

5905/97

LIMITE

PUBLIC 2

TRANSPARENCIA LEGISLATIVA

**DECLARACIONES ACCESIBLES AL PÚBLICO
ENERO DE 1997**

El presente documento recoge en el Anexo una lista de los actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo en enero de 1997, acompañada de las declaraciones para el acta sobre las que el Consejo ha decidido que sean accesibles al público.

DECLARACIONES EN ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO
- ENERO DE 1997 -

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Consejo "Agricultura" nº 1985 del 20 de enero de 1997			
Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/629/CEE relativa a las normas mínimas para la protección de terneros	13003/96 + COR 1 (nl)	1/97, 2/97, 3/97	En contra I Abstención E
Reglamentos del Consejo - que modifica el Reglamento (CEE) nº 1873/84 por el que se autoriza la oferta y la entrega al consumo humano directo de determinados vinos importados que puedan haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CEE) nº 822/87 - que modifica el Reglamento (CEE) nº 2390/89 por el que se establecen las normas generales para la importación de los vinos, zumos y mostos de uva	5198/97 5200/97		
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 259/93 relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea	12799/96 + COR 1 (fi) + COR 2 (f)	4/97, 5/97, 6/97	
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 619/71 por el que se fijan las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo	5206/97	7/97, 8/97, 9/97	
Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/93/CEE relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales	12823/96	10/97, 11/97	En contra D

Procedimiento escrito concluido el 23 de enero de 1997 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos negociados a distancia Consejo "Cuestiones económicas y financieras" nº 1986 del 27 de enero de 1997 Decisión del Consejo por la que se autoriza a la República Francesa, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, a introducir o mantener exenciones o reducciones del impuesto especial aplicable a ciertos hidrocarburos Decisión del Consejo por la que se autoriza al Reino de Suecia a introducir o mantener exenciones o reducciones del impuesto especial aplicable a ciertos hidrocarburos destinados a fines específicos, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE Decisión del Consejo por la que se autoriza a determinados Estados miembros a aplicar, a determinados hidrocarburos utilizados para fines específicos, reducciones o exenciones del impuesto especial, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE Decisión del Consejo por la que se establece un intercambio recíproco de información y datos de las redes y estaciones aisladas de medición de la contaminación en los Estados miembros	PE-CONS 3636/96 + COR 1 (s) + COR 2 (d) + COR 3 (en) + REV 1 (i) + REV 2 (fi) 12756/96 12757/96 12758/96 + COR 1 (d,s) 11782/96 + COR 1 (s)	12/97, 13/97	En contra D
--	--	---------------------	--------------------

DECLARACIÓN 1/97

"El Consejo toma nota de que la Comisión tiene intención de presentar al Comité Veterinario Permanente un proyecto de Decisión de la Comisión relativa a la alimentación de los terneros por la que se dispone que

- a) los piensos habrán de contener hierro suficiente para garantizar un nivel medio de hemoglobina de 4,5 mmol/litro de sangre como mínimo
- b) se deberá suministrar a cada ternero de edad superior a dos semanas una ración diaria mínima de pienso con fibra, cantidad que deberá incrementarse cada día entre 50 y 250 g de pienso con fibra para los terneros con edad comprendida entre 8 y 20 semanas."

DECLARACIÓN 2/97

"La Comisión examinará las repercusiones que en las condiciones de competencia tenga el establecimiento de las primas a la comercialización precoz para los terneros. En caso de que este examen pusiera de manifiesto que el régimen establecido no se emplea de la misma manera en todos los Estados miembros o que ocasiona distorsiones de la competencia, la Comisión volverá a estudiar los valores límite de peso en relación con el nivel de la prima abonada."

DECLARACIÓN 3/97

"La Delegación italiana comparte la opinión de que es necesario mejorar las condiciones de bienestar de los animales y, tanto desde un punto de vista ético como desde uno sanitario, no ve dificultades para aceptar el texto de la Directiva.

De todos modos, la Delegación italiana sostiene que, en el proceso tendente a alcanzar el objetivo del bienestar de los animales, es preciso adoptar un enfoque realista que tenga igualmente en cuenta las dificultades económicas que se plantean a los ganaderos.

Desde tal punto de vista, la Delegación italiana desea hacer hincapié en que, debido a esta nueva modificación de la legislación comunitaria sobre el bienestar de los terneros, los ganaderos deberán proceder a sus propias expensas, y por segunda vez en un lapso de pocos años, a una modificación de las estructuras de las explotaciones, así como de los sistemas de cría, sin que la Comunidad les reconozca el derecho a una ayuda económica.

Por este motivo, Italia, a la que corresponde una importante cuota de producción en el sector de la cría de terneros de abasto, estaría dispuesta a apoyar el texto de la Directiva si incluyera una disposición financiera destinada a garantizar una participación del FEOGA en los gastos que deberán soportar los ganaderos para la reestructuración de las explotaciones y la adaptación a los nuevos requisitos en materia de bienestar de los terneros."

DECLARACIÓN 4/97

Ad Reglamento en general

"El Consejo y la Comisión recuerdan que en la mayoría de los casos los residuos mencionados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo, que figuran en la lista verde de la Decisión de la OCDE de 30 de marzo de 1992 sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos destinados a operaciones de valorización, no están sometidos a los procedimientos de control previstos en el presente Reglamento. Toman nota de que en el informe de la Comisión sobre la aplicación del Reglamento (CEE) nº 259/93, elaborado con arreglo al apartado 2 del artículo 41 de dicho Reglamento, se estudiará asimismo el papel y el funcionamiento de los anexos, incluida su evolución futura a la vista de la mencionada Decisión de la OCDE y del trabajo realizado en el marco del Convenio de Basilea de 22 de marzo de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, conforme al resultado de la Tercera Conferencia de Signatarios del Convenio.

Los Estados miembros y la Comisión trabajarán para que se elabore en los foros internacionales un marco coherente de listas y categorías de residuos."

DECLARACIÓN 5/97

"Las Delegaciones belga, danesa, italiana, finlandesa y sueca opinan que la Comisión debería estudiar si es necesario que las propuestas relativas a una ampliación de los procedimientos de control de los traslados dentro de la Comunidad previstos en el Reglamento 259/93, se apliquen también a los residuos contemplados en el nuevo Anexo V pero no en los Anexos III y IV."

DECLARACIÓN 6/97

"La Delegación alemana opina que, en cuanto la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea haya adoptado la lista de residuos que se caractericen como peligrosos según dicho Convenio (lista "A"), los Anexos III y IV citados en el Anexo V se sustituirán por esa lista "A". Cuando se vuelva a estudiar el Anexo V se tendrá en cuenta plenamente la lista de residuos caracterizados como no peligrosos según el Convenio de Basilea (lista "B")."

DECLARACIÓN 7/97

Ad sector del cáñamo

"La Comisión se compromete a proponer lo antes posible medidas adecuadas en el sector del cáñamo."

DECLARACIÓN 8/97

Ad sector del cáñamo

"El Consejo acoge favorablemente la declaración de la Comisión sobre el cáñamo, ya que considera que las medidas que se propongan deberían dar lugar, tal y como ocurre con el lino textil, a un fortalecimiento de la contractualización en el sector del cáñamo."

DECLARACIÓN 9/97

Ad apartado 6 del artículo 1

"La Comisión declara que, cuando se definan los criterios de trabajos normales de cultivo, tendrá en cuenta la necesidad de que se module el rendimiento mínimo en función de las condiciones de producción, y que se prevea, que, en caso de que no pudiera alcanzarse el rendimiento mínimo establecido por calamidades naturales reconocidas oficialmente, las superficies correspondientes no quedarían excluidas del beneficio de la ayuda."

DECLARACIÓN 10/97

"La Comisión se propone velar por que el Reglamento de aplicación, mencionado en el presente apartado, y las normas de desarrollo conformes al párrafo cuarto del apartado 6, se adopten antes de que cualquier proyecto de contribución financiera comunitaria relacionado con la infraestructura de la inspección se someta al Comité Sanitario Permanente."

DECLARACIÓN 11/97

"La presente Directiva tiene como objetivo intensificar los esfuerzos de los Estados miembros en favor de una aplicación efectiva del régimen fitosanitario comunitario. A tal fin, es esencial lograr un sólido equilibrio entre las normas de solidaridad financiera comunitaria y las relativas a la responsabilidad. La Comisión considera que ese equilibrio queda salvaguardado en la presente Directiva y está convencida de que así se confirmará a lo largo de su aplicación, incluso a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. De no ser así, la Comisión no dudará en hacer las propuestas que sean necesarias para garantizar dicho equilibrio."

DECLARACIÓN 12/97

Declaración del Consejo y del Parlamento ad apartado 1 del artículo 6

El Consejo y el Parlamento toman nota de que la Comisión estudiará la posibilidad y la conveniencia de armonizar el método de cálculo del período de reflexión en el marco de la legislación existente en materia de protección de los consumidores, en particular en la Directiva 85/577/CEE de 20 de diciembre de 1985 relativa a la protección de los consumidores en el caso de los contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales ("venta a domicilio").⁽¹⁾

DECLARACIÓN 13/97

Declaración de la Comisión ad primer guión del apartado 1 del artículo 3

La Comisión reconoce la importancia de la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia de servicios financieros, dado lo cual ha elaborado un Libro Verde sobre "Los servicios financieros: cómo satisfacer las expectativas de los consumidores". A la luz de las reacciones que suscite el Libro Verde, la Comisión estudiará la forma de integrar la protección de los consumidores en la política de servicios financieros y sus posibles implicaciones jurídicas, y, en su caso, presentará las propuestas oportunas.

(1) DO nº L 372 de 31.12.1985, p. 31.